JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Blanca Edy Muñoz
Demandado:	Claudia Andrea Téllez Gómez
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00233-00

Armenia, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se decide la solicitud de desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del **26 de septiembre de 2022** la demandante manifestó: "*(…) considero Señor Juez que no hay vulneración demostrable en derecho a la Señora BLANCA EDY MUÑOZ MUÑOZ que impida el acceso a la pensión de vejez, por lo cual me permito presentar DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso (…)*"

Para resolver basten las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S, dispone que las partes pueden desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió; no obstante, el juez podrá abstenerse a hacerlo en los eventos dispuesto en el artículo 316 del C.G.P. que a la letra señala:

> *(…)*
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

En el asunto bajo estudio, el escrito de desistimiento se encuentra suscrito por la apoderada, quien esta debidamente facultada para desistir (fl. 12 del Pdf 01 del expediente digitalizado).

Por otro lado, el cinco (5) de octubre del presente año, la parte demandada Claudia Andrea Téllez Gómez presentó escrito no coadyuvando el desistimiento en razón de que ha incurrido en gastos de representación y solicita se condene en costas a la parte que desistió.

Así las cosas y en virtud de que, el término consagrado en el articulo 314 numeral 4 del código general venció el día 04 de octubre de los corrientes y la parte demandada presentó escrito

extemporáneo incumplió con la carga impuesta por la noma, en esas condiciones, se aceptará el desistimiento de las pretensiones, y no se impondrán costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones presentado dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **Blanca Edy Muñoz** contra **Claudia Andrea Téllez Gómez.**

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO este proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **Blanca Edy Muñoz** contra **Claudia Andrea Téllez Gómez.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZ

SSP

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 de octubre de 2022

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
S E C R E T A R I A

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef843873abcc406168503ca0236bb523316e7f3da00db5dfbed90fe1c6975501**
Documento generado en 10/10/2022 08:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica